

Exposición del Colegio Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia ante la Comisión de análisis de la reforma previsional provincial Santa Fe, 25/6/2024.

Sres./as. Integrantes de la Comisión:

El Colegio está en un todo de acuerdo con lo declarado en la ley en punto a mantener la Caja en la órbita del Estado provincial y su carácter solidario.

Nuestra Institución insiste en la necesidad de contar con información oficial fehaciente relativa a los ingresos y egresos de la Caja, como así también de la situación de cada sector en particular. La falta de acceso a dicha información constituye un obstáculo para elaborar un diagnóstico y brindar una opinión fundada sobre alternativas de medidas a adoptar.

En lo referente a los ingresos del Ente, es de insoslayable mención lo establecido en la ley nacional 27.260 (de “reparación histórica de jubilados y pensionados”), en particular el mecanismo de armonización y compensación previsto en su artículo 27, en tanto constituye una herramienta fundamental de financiación de las Cajas provinciales. Tal tipo de ingresos se encuentra también previsto en la ley provincial 6915 y nuestro Gobierno debe extremar los esfuerzos institucionales para que dichas previsiones legales sean efectivamente cumplidas.

Frente a una eventual reforma legislativa que pretenda implementarse es necesario tener presentes los límites que surgen de la normativa constitucional y convencional, como así también de la inveterada jurisprudencia que tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación como la Corte Suprema de Justicia de nuestra Provincia han sentado sobre estos temas.

En particular:

a) La iniciativa debe necesariamente respetar los derechos adquiridos tanto de los actuales pasivos beneficiarios del régimen como de los actuales aportantes activos. En este sentido, los efectos patrimoniales del derecho al haber jubilatorio están comprendidos por el derecho de propiedad, conforme lo tiene sostenido la propia Corte Interamericana de DDHH (caso “Cinco pensionistas”, del 20/2/2003, párrafo 103).

b) Carácter sustitutivo de la prestación. La Corte Suprema de Justicia de la Nación (caso “Milberg”, Fallos: 307:1985) ha destacado que el beneficio previsional tiene que guardar una proporción razonable con el ingreso actual de los trabajadores, todo ello emparentado con la finalidad constitucional puntualmente protectora del artículo 14 bis de la Constitución nacional y del artículo 21, in fine, de la Constitución provincial.

c) Aplicación del principio de intangibilidad de las remuneraciones de los magistrados y funcionarios del Ministerio Público a los haberes jubilatorios. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha afirmado este criterio en varios precedentes, dentro de los cuales se pueden mencionar a “Gaibisso” (Fallos:324:1177), “Craviotto” (322:752) y “Benitez Cruz” (329:872). En este último pronunciamiento el Alto Tribunal nacional claramente dijo que “...la independencia del Poder Judicial obliga a concluir que la intangibilidad de los emolumentos de los magistrados es extensible al haber de los jueces jubilados, desde que la posible disminución de los derechos previsionales generaría intranquilidad en el ejercicio funcional, o presión para motivar el abandono de sus cargos de quienes, con ese grado de incertidumbre, tuvieran que administrar justicia”.

d) El principio convencional de no regresividad en materia de regulación de derechos sociales. Conforme a la jurisprudencia de la Corte nacional (“Aquino”, entre otros) este principio que surge, entre otros, del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, desautoriza los retrocesos legislativos que nieguen un derecho ya reconocido, especialmente en áreas del derecho del trabajo y de la seguridad social. Este principio propicia el aumento de los derechos sociales y no su vuelta hacia atrás.

e) Inconveniencia de modificar la regulación relativa a “tope de haber jubilatorio”. La Corte nacional ha abordado este tema sentando una conocida doctrina por la cual concluye en la invalidez de estos límites cuando la disminución del haber es confiscatoria. En tal sentido, la confiscatoriedad aparece cuando la reducción supere el 15% en los haberes percibidos, respecto de los que le hubieren correspondido (“Martín Maine, Gustavo s / Jubilación” 16/2/1989. “Tudor” (RDLSS, 2004-1406). En el mismo sentido se expidió la Corte provincial en los casos en los que en su aplicación concreta, no se conservaba una razonable proximidad o

proporcionalidad con el valor de la remuneración que hubiera percibido el agente de continuar en actividad, haciendo especial hincapié en la vigencia constitucional de la movilidad jubilatoria. Sostuvo que el beneficiario debía conservar una situación patrimonial proporcionada a la que hubiere gozado en actividad. Y exigió la máxima prudencia en la “limitación del Beneficio” (cfr. “Francioni” A. y S. T. 66, pág. 440, “Aguirre” A. y S. T. 56, pág. 29, “Rodelli” A. y S. T. 79, pág. 360, “Municoy” A. y S. T. 70, pág. 272, “Barraguirre” A. y S. T. 68, pág. 208, “Fontanini” A. y S. T. 67, pág. 13, “Poggi” A. y S. T. 67, pág. 46, “Graffigna” A. y S. T. 58, pág. 282, entre muchos otros)

Sin perjuicio de todo lo antedicho, creemos necesario destacar que el sector judicial no se encuentra comprendido en ningún régimen especial en materia jubilatoria. Por el contrario, todos los estamentos del Poder Judicial están alcanzados por el régimen general al igual que la gran mayoría de quienes cumplen funciones dentro del Estado provincial. De dicho régimen general surge la obligación de efectuar aportes sobre las remuneraciones actuales y los posteriores beneficios jubilatorios, que son acordes a los años y montos de aportes efectuados. En ese sentido, también debemos señalar que el sector judicial es, proporcionalmente, uno de los principales aportantes de recursos a la Caja.